

ACTA DE SENTENCIA:

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-02217-2026, caratulado: “D, C A s/ Daño, etc.”, seguida contra **C A D**, ... , actualmente con prisión preventiva (aunque con tobillera e internado en un Centro de Salud por adicción), a quien se le reprocha el siguiente hecho: *“ocurrido en la localidad de Mainqué (RN), el día 12 de Abril de 2026, siendo aproximadamente las 04:33 horas, fuera del domicilio sito en ..., donde reside la Sra. M S. En dicha oportunidad, se hizo presente el imputado C A D, quien tenía PROHIBICION DE ACERCAMIENTO hacia el domicilio de su ex pareja, M S, desobedeciendo la medida cautelar vigente ordenada por el Fuero de Familia el 6/2/2026, en EXPTE. N° MA-0009-JP- 2026, "S, A M C/ D C S/ VIOLENCIA", de la cual el imputado estaba debidamente notificado desde el día 9/2/2026. Dicho accionar fue advertido por el Centro de Monitoreo de UADME, ya que el imputado estaba monitoreado con pulsera GPS, como regla de conducta impuesta en la condena dictada el 12/3/26, en LEGAJO MPF-RO-00854-2026, "D C A S/ DESOBEDIENCIA". Al arribar personal policial al lugar, D dañó el dispositivo GPS y lo arrojó a la calle, escondiéndose debajo de un camión frente al domicilio de M S, lugar donde fue aprehendido por personal policial”*. La Acusación califica esta conducta contra el justiciable como autor de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONCURSO REAL CON DAÑO (arts. 45, 239, 55 y 183 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Privado, Dr. Miguel Ángel Zeballos Diaz, ratificaron en un todo el acuerdo de juicio abreviado y que fuera verbalizado en la misma por la Sra. Fiscal, Dra. Celeste Benatti, mediante el cual esta última fijó el hecho ya descripto, y lo calificó legalmente en el mismo modo en que está indicado ut supra, solicitando que se lo condene a sufrir la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, declaración de primera reincidencia y al pago de las costas del proceso (arts. 50 del CP y 266 del CPP)**. Asimismo, reclamó que **se le imponga una pena única**, comprensiva de la presente y la discernida en el Legajo MPF-RO-00854/2026, a una pena de un año de prisión en suspenso, del 12/3/26, la que debe ser revocada en este acto (art. 27 CP), **de 1 AÑO y 2**

MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, declaración de primera reincidencia y al pago de las costas del proceso (arts. 50, 55 y 58 CP y 266 CPP).

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronunciara sobre el acuerdo de juicio abreviado presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta (incluida la pena única y declaración de primera reincidencia), no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Privado.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo de juicio abreviado, verbalizado en la audiencia, y que fuera además formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: 1.- *ACTA DE PROCEDIMIENTO POLICIAL EFECTUADA POR PERSONAL DE LA SUBCOMISARIA NRO. 66 DE MAINQUE.* 2.- *ACTA DE ENTREVISTA EFECTUADA AL SR. N A C, HIJO DE LA SRA. S que fue quién lo vio pasar varias veces por su domicilio y lo vio arrojar el dispositivo GPS en la calle.* 3.- *ACTA DE AUDIENCIA JUICIO ABREVIADO /SENTENCIA LEGAJO MPFRO-00854-2026.* 4.- *ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FOTOGRAFIA NRO. 042/2026 EFECTUADA POR PERSONAL DE GABINETE DE CRIMINALISTICA.- donde se acredita el daño al dispositivo-* 5.- *FOTOGRAFIA DONDE SE REGISTRA DAÑO EN EL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, ENVIADA POR LA UADME.* 6.- *INFORME TRANSGRESIÓN UADME. OF.1261/"UADME-2026 donde se detecta que D en fecha 12/04/2026 a las 04:23 hs ingresó a la zona de prohibición, se da aviso al 911, y a las 05:04 hs. el Sto Asencio de la Cria 66° informa que D, se encontraba dentro de la zona de prohibición y escondido debajo de un camión, por lo que fue detenido en el lugar. El dispositivo fue arrojado por D arrojando evento "caja abierta", se visualiza dispositivo DESTRUIDO.* 7.- *Copia de las piezas pertinentes del Expte. que tramita ante la Unidad Procesal de Familia 11 "S A M C/ D C A S/ VIOLENCIA", legajo MA-00009-JP-2026 (notificación cautelares a imputado D); y 8.- Copia de Cédula de notificación personal al imputado de la ratificación de medida cautelar de*

prohibición de acercamiento y hostigamiento efectuada por la Jueza a cargo de la UNIDAD PROCESAL NRO. 11, efectuada el día 06/02/2026, y FEHACIENTEMENTE NOTIFICADA AL IMPUTADO EL 09/02/2026 A LAS 18:18 HORAS, las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución libre y voluntaria del episodio disvalioso que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado D en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado tengo en cuenta su edad, su educación, su profesión, sus antecedentes penales computables, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad de la víctima a este juicio abreviado (ver DVD de audiencia) y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía (incluida la pena única y su declaración de primera reincidencia) y al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

1. Declarar culpable a C A D, filiado en autos, por considerarlo autor responsable de los ilícitos de Desobediencia Judicial y Daño, en concurso real (arts. 45, 239, 55 y 183 del Código Penal de la Nación), **y condenarlo a cumplir la pena de 2 meses de prisión efectiva, declaración de primera reincidencia** y al pago de las costas del proceso (arts. 26 -a contrario sensu-, 29 inc. 3 y 50 del CP, y 266 CPP).

2. IMPONER a C A D, filiado al comienzo de esta sentencia, **EN CARÁCTER DE PENA UNICA**, comprensiva de la presente, y la discernida en el Legajo MPF-RO-00854/26, a una pena de 1 año de prisión en suspenso, del 12/3/26, la que debe ser

revocada en este acto (art. 27 CP), **la de 1 AÑO y DOS MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, declaración de primera reincidencia y al pago de las costas del proceso** (arts. 29 inc. 3, 50, 55 y 58 CP, y 266 CPP).

3. Hágase saber al Sr. Juez de Ejecución que el condenado está cumpliendo prisión preventiva, mediante uso de tobillera y con internación voluntaria en un Centro de Salud de nuestra provincia, quedando ahora a su disposición por el resto de la sanción aquí impuesta. Ofíciase a la Comisaría 35 de Policía, con jurisdicción en dicho Centro, como asimismo a la Uadme, a sus efectos.

4. Hágase saber a la víctima los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

5. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración, el resultado profesional obtenido, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad, se considera razonable fija honorarios para el Dr. Miguel Ángel Zeballos Diaz en la suma de 40 jus (arts. 6 y 8 de la Ley 2212). Cúmplase con la Ley 869. Ofíciase a Caja Forense local.

6. Regístrese y comuníquese a quien corresponda. Habiendo las partes consentido esta sentencia en la fecha (ver DVD de audiencia), procédase a ejecutar inmediatamente la misma. La Oficina Judicial deberá practicar a la brevedad el correspondiente cómputo de pena y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión rápida al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la víctima. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.06.04 11:11:33 -03'00'